



PROCESO: EJECUTIVO-.
RADICADO: 540014003006-2013-00746-00
DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LTDA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VELASQUEZ MUÑOZ Y OTRO

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el asunto de la referencia, se tiene que en auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2023, se designó como curador AD Litem de SANDRA PATRICIA VELAZQUEZ MUÑOZ Y LUIS ALFONSO GUILLEN CACERES al abogado Juan Carlos Aparicio Villamarin, el cual manifestó que se encuentra residenciado en Venezuela, lugar en el que se le dificultan las comunicaciones por medios virtuales.

El Despacho encuentra que lo manifestado por el abogado en cita, se ajusta a la causal de exclusión prevista en el numeral 5° del artículo 50 C.G.del P. Por lo anterior, se procede a su reemplazo, y se nombra como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **ALEX FABIAN BECERRA VERGEL**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.427.853 y T.P. No. 343.727, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Corolario, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem del abogado Juan Carlos Aparicio Villamarin.

SEGUNDO: Designar a la Abogado **ALEX FABIAN BECERRA VERGEL**, como curador ad – litem de **SANDRA PATRICIA VELAZQUEZ MUÑOZ Y LUIS ALFONSO GUILLEN CACERES**, quien puede ser notificado al correo ALEXBECERRA2290@GMAIL.COM.

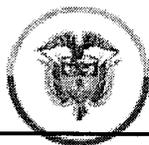


TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CENS.

DEMANDADO: JUAN CARLOS NAVARRO BARRERA.

Rad. No.54 001 40 22-006-2014-00265-00.

San José de Cúcuta, 30 MAR 2023

Se encuentra al despacho el presente para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado judicial de la parte demandada y la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Fundamenta la solicitud de desistimiento tácito, el señor apoderado judicial del demandado en la inactividad del proceso, pues ya casi tiene seis(6)años desde su última actuación, razón por la cual considera que se dan los presupuestos para la procedencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito. Así mismo solicita se levanten las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas y practicadas en la presente actuación.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En lo referente al poder otorgado(ver folio 50 y 51) advierte el despacho que el mismo reúne las exigencias del artículo 77 del C.G.P.; razón por la cual se procederá a reconocer personería al Doctor **LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO**, como apoderada judicial del demandado **JUAN CARLOS NAVARRO BARRERA**.

Ahora bien, bajo el rotulo "**desistimiento tácito**" el Código General del Proceso regula dos hipótesis a saber: la primera de ellas hace referencia a la desobediencia de la parte respecto al requerimiento efectuado por el Juez para dinamizar el proceso y la segunda corresponde a la inactividad total de la actuación procesal.

La primera modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción del Juez director del proceso, efectuando el requerimiento para que las partes realicen determinado acto o cumpla con una carga procesal, la cual se debe realizar dentro del plazo perentorio de treinta(30) días.

En la segunda hipótesis de desistimiento tácito, justifica la aplicación de dicha figura, la simple inactividad de los sujetos procesales, durante un año, salvo que en

el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, caso en el cual el término es de **dos años**.¹

Esta última modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, la parte demandada fundamenta su solicitud de desistimiento tácito, manifestando que el proceso presenta una inactividad de casi seis(6) años desde su última actuación.

Si revisamos lo actuado se tiene que a folio 44 obra auto de fecha **22 de marzo de 2017**; mediante el cual se ordena el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias del demandado. Así mismo revisado el sistema de consulta siglo XXI aparece que los correspondientes oficios a los banco fueron librados el pasado **10 de Mayo de 2017(ver folio 45)**.

Es claro entonces, para este Despacho que desde el 10 de mayo de 2017, a la fecha han transcurrido más de cinco(5) años, sin que la parte demandante haya adelantado actuación alguna de las consideradas por la Honorable Corte Suprema de Justicia como actas para suspender el término que consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, como son: solicitar medidas cautelares, actualizar liquidación del crédito, solicitar avalúo y su posterior remate.

Cabe recordar que, sobre este tema la Honorable Corte Suprema de Justicia ha explicado que, « dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

“En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que *«simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de*

¹ Artículo 317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos. (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años».**

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

“De suerte que, si se trata de un coercitivo con **«sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución»**, la *actuación* que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las *«liquidaciones de costas y de crédito»*, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020).

Conforme a los lineamientos antes citados, y sumado a la desidia de la parte demandante al Despacho no le queda otro camino que acceder a la solicitud de desistimiento tácito presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandada, tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Doctor **LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO**, como apoderado judicial del demandado **JUAN CARLOS NAVARRO BARRERA**, conforme al poder conferido.

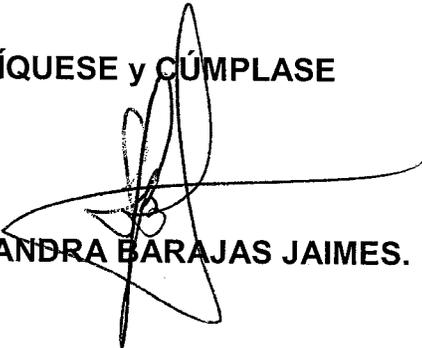
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-2015-00391-00.
Con **SENTENCIA.**

30 MAR 2023

San José de Cúcuta, _____

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN ERNESTO DUARTE AYALA.**

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso seguido por **THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN ERNESTO DUARTE AYALA** de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

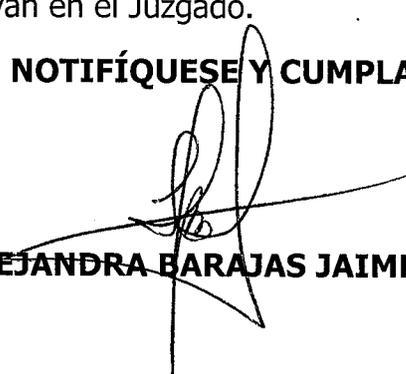
SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien tiene facultad expresa para recibir los depósitos judiciales consignados en el presente proceso, teniendo en cuenta la liquidación del crédito obrante al folio que antecede.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO-.
RADICADO: 540014003006-2016-001091-00
DEMANDANTE: COMFANORTE
DEMANDADO: LAURA ROCIO VILLAMIZAR Y OTROS

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería, al abogado constituido por la parte demandante mediante poder especial.

El Despacho posterior al estudio de las documentales aportadas, se abstiene de tramitar la solicitud, toda vez que no se aportó documental que dé cuenta la calidad de director administrativo por parte del señor Oscar Guillermo Gerardino Astier.

De otro, se advierte que el otorgamiento de poder al realizarse como mensaje de datos, debe ajustarse a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, remitirse desde la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales a la del abogado a quien se otorga, cuestión que se omitió.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-.
RADICADO: 540014003006-2017-00694-00
DEMANDANTE: COMFANORTE
DEMANDADO: FABIO VALENCIA DELGADO Y OTROS

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería, al abogado constituido por la parte demandante mediante poder especial.

El Despacho posterior al estudio de las documentales aportadas, se abstiene de tramitar la solicitud, toda vez que no se aportó constancia que dé cuenta la calidad de Director Administrativo por parte del señor Oscar Guillermo Gerardo Astier.

De otro, se advierte que el otorgamiento de poder al realizarse como mensaje de datos, debe ajustarse a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, remitirse desde la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales a la del abogado a quien se otorga, cuestión que se omitió.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2017-00848-00.
DEMANDANTE: YAJAIRA ISABEL JAIMES MORENO
DEMANDADO: ANGELA EDIS RODRIGUEZ QUINTERO

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en memorial anterior¹, el apoderado judicial de la parte demandante, sustituye el poder para actuar a la abogada Gladys Milena Villamizar Gómez, considera el Despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G.P., y teniendo en cuenta que quien sustituye le fue conferida tal facultad², se procede al reconocimiento de personería en a la citada profesional del derecho.

De otra parte, se requiere a la parte actora con la finalidad que allegue constancia del cumplimiento de lo contenido en el numeral 3° del auto del 4 de octubre de 2017, referente a la notificación de la parte demandada, Adviértase a la parte demandante sobre el cumplimiento de las cargas procesales correspondientes para continuar el trámite de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente ésta actuación, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **Gladys Milena Villamizar Gómez**, para actuar como apoderada Judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a quien le sustituyo, obrante dentro del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con la finalidad que allegue constancia del cumplimiento de la notificación personal al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folio 33. Archivo 01. Expediente digital.

² Folio 04. Archivo 01. Expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO-Menor cuantía-
RADICADO: 540014003006-2017-000947-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CASTILLO CELULAR S.A.S. Y OTROS

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el presente expediente digital de la referencia, con la cual procura se emplace a los demandados CASTILLO CELULAR S.A.S., identificado con NIT. No. 807.009.543-6, Nelson Guillermo Meneses Jaimes, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.455.211 y Catherine Sánchez Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.379.287, a lo cual el Despacho considera que en punto al demandado Castillo Celular S.A.S., no se han agotado todos los medios para su notificación, toda vez que en la demanda¹ obra dirección electrónica (castillocelular@hotmail.com) a la cual no se intentando la respectiva comunicación, que en los términos del artículo 291 del C.G. del P., recae en el interesado; de otra parte, se accederá al emplazamiento de los señores Nelson Guillermo Meneses Jaimes y Catherine Sánchez Ramírez, por reunirse los requisitos establecidos en el Artículo 293 del C.G. del P.

Entonces tenemos que el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: “**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal de los demandados, se ordenará, en concordancia con la norma antes citada, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de Nelson Guillermo Meneses Jaimes, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.455.211 y Catherine Sánchez Ramírez identificada con cedula de ciudadanía No. 60.379.287, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

¹ Folio 27. expediente físico.



El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: abstenerse de tramitar la solicitud de emplazamiento del demandado CASTILLO CELULAR S.A.S., y por el contrario requerir a la parte actora para realizar la notificación al canal electrónico dispuesto para tales fines.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO–Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2017-00950-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON RAFAEL MESINO JIMEZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memorial del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita librar oficio de medida cautelar a CONFECAMARAS, el Despacho, previo a su trámite, encuentra procedente requerir a la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para que se sirva informar respecto del cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3° de providencia del 17 de octubre de 2017, remitido mediante oficio 6388 del 30 de octubre de 2017, lo cual corresponde a tomar nota del embargo, secuestro y posterior retención del vehículo tractor, con las siguientes características: Referencia: GlobalFarm 100, Cantidad: Uno (1), Marca: Landini, Potencia: 81HP, Modelo: 2012, Número de Serie: *TLVLP38098*, Número de Motor: RS81543*U563697W, Color: Azul y Cilindrada: 4.400 CM Cúbicos.

Remítase por secretaría la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO–Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2017-001042-00
DEMANDANTE: MARTINIANO HUERTAS MILLAN
DEMANDADO: LEONARDO FABIO PALMA GARCIA

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memorial del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir al pagador del EJERCITO NACIONAL, con la finalidad que informe sobre los motivos por los cuales no ha continuado dando cumplimiento a la medida de embargo ordenada en providencia del quince (15) de noviembre 2017.

Frente a lo anterior el Despacho encuentra que tal solicitud resulta viable, toda vez que en auto del 12 de septiembre se requirió por los mismos motivos y tal como quedo consignado en aquella providencia con posterioridad al 26 de febrero de 2020 no se cuentan con títulos sin que a la fecha dicha institución haya suministrado respuesta.

Corolario, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al pagador del EJERCITO NACIONAL, para que informe el motivo por el cual no ha continuado dando cumplimiento a la medida de embargo ordenada en este proceso, relacionada con el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente devengado por el demandado **LEONARDO FABIO PALMA GARCIA** y de ser el caso proceda a poner a disposición del Despacho los dineros retenidos.

Remítase por secretaria la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2017-01181-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MEJÍA

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial de renuncia del poder allegado por el apoderado de la entidad Bancaria BANCOLOMBIA S.A. Dr. Jesús Ivan Romero Fuentes, este Despacho encuentra ajustada tal solicitud al artículo 76 del C. G del P., toda vez que, se aportó memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante¹.

Resulta procedente advertir al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.*

A su vez se requiere a la entidad Bancaria BANCOLOMBIA S.A., para efectos de proceder a designar nuevo mandatario judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acéptese la Renuncia del abogado Jesús Ivan Romero Fuentes, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Requerir** a la entidad BANCOLOMBIA S.A., para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folio 61. Expediente físico.



PROCESO: EJECUTIVO-Hipotecario-.
RADICADO: 540014003006-2018-00431-00
DEMANDANTE: OLGER GARCIA VELAZQUEZ
DEMANDADO: ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud del JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., en el que solicitó tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar, se procede a informar que no resulta procedente Tomar nota del remanente, toda vez que se encuentra vigente el embargo decretado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del radicado 2020-00027-00.

Por lo anterior, se ordena por secretaria comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 30 MAR 2023

REF. EJECUTIVO.

RAD. 54-001-40-22-006-2018-00639-00.

DTE. TATIANA LISETH SANABRIA PRADA.

DDO. TOBIAS MURILLO PELAYO.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 24 de Enero de 2020, a folio 18 del cuaderno 01, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

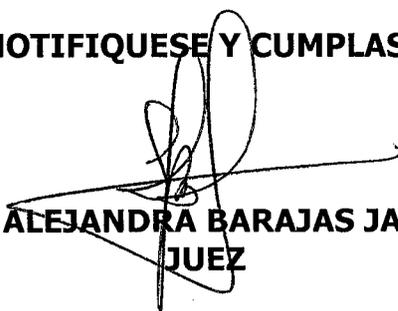
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO.

Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00328-00.

San José de Cúcuta, **30 MAR 2023**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **DARVIS ELI SANABRIA BALLESTEROS**, a través de apoderado judicial en contra de **ANA LUCIA AYALA y MIGUEL HURTADO**.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la demandada ANA LUCIA AYALA y se resolvió la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023, el cual no fue objeto de reparo alguno, se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE**:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las: **9:00 am**, el día **11** del mes de: **mayo de 2023** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.3. DOCUMENTALES: Los documentos allegados como base de la presente Demanda que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-

2.1. DOCUMENTALES: Los documentos allegados con la contestación de la demanda y los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2.2. PRUEBA TESTIMONIAL: El Despacho se abstiene de ordenar la recepción del testimonio de la señora ANA LUCIA AYALA TORRES, toda vez, que la solicitud no reúne las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso.

3°. PRUEBAS DE OFICIO:

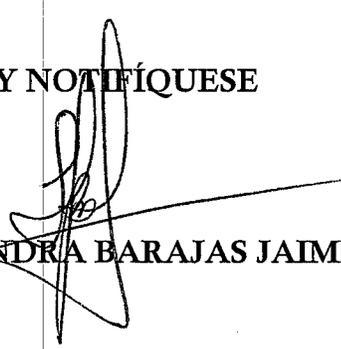
3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte al demandante DARVIS ELI SANABRIA BALLESTEROS y a los demandados ANA LUCIA AYALA y MIGUEL HURTADO, los cuales será recepcionados en la fecha señalada para la práctica de la audiencia oral.

Lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO-Garantía Real-
RADICADO: 540014003006-2019-01131-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY ALFONSO PABON MEDINA

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería, a la abogada constituidos por la parte demandante (representado por AECOSA S.A.) mediante poder especial.

En vista, que la abogada designada, Dra. Katherin López Sánchez, es abogada inscrita y acepto expresamente el poder que le fue conferido, se procede a reconocerles personería como apoderados de **BANCOLOMBIA S.A.**, demandante en este proceso. Así mismo se tendrá por revocada la designación que se le hiciera a Diana Esperanza Leon Lizarazo, como apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada Katherin López Sánchez, como apoderadas judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

SEGUNDO: Tener por revocada la designación hecha a Diana Esperanza Leon Lizarazo, como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Hipotecario Rdo.54001-40-03-006-2020-00584-00.
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 30 MAR 2023

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo Hipotecario seguido por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., HITOS**, a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS HUMBERTO BLANCO POVEDA y REINALDO BAYONA BACCA.**

Atendiendo el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder general) mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

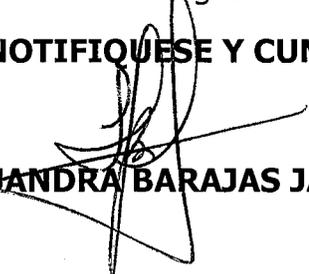
PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL**, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., HITOS**, a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS HUMBERTO BLANCO POVEDA y REINALDO BAYONA BACCA.**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, **TOMAR ATENTA NOTA** de la solicitud de embargo de remanentes proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, dentro de su radicado 2020-0201-00 adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra del demandado **REINALDO BAYONA BACCA** identificado con la C.C.88.265.126.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 540014003006-2021-00947-00
DEMANDANTE: CRUZ DELINA DIAZ JAIMES
CAUSANTE: FRANCISCA JAIMES DE DÍAZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al despacho el asunto de la referencia, dentro del que fue presentado trabajo de partición por la profesional del derecho Andrea Paola Sarmiento Jaimes, quien fue designada como partidora en diligencia de inventarios y avalúos.

Así pues, se advierte que, revisado el trabajo de partición allegado al plenario, aquel no se ajusta a derecho, en tanto no fue presentado conforme las previsiones contenidas en el artículo 519 del C.G.P.

“Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocidos en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto”

En orden de las previsiones señaladas en la norma en cita, se tiene que en el presente asunto fueron reconocidos los señores Blanca Antonia Díaz, Jesús Pastor Díaz y Eduardo Díaz, como sucesores procesales de Cruz Delina Díaz Jaimes, en los términos del artículo 519 del C.G.P., de ahí que el trabajo de partición debía presentarse conforme a los términos de la referida norma, lo que no ocurrió, en tanto, se asigna a cada uno de los herederos de Cruz Delina Díaz un porcentaje del único inmueble que conforma la masa sucesoral de la causante Francisca Jaimes de Díaz, cuando lo cierto es, que se trata de una única hijuela, la que debe ser asignada a favor de Cruz Delina Díaz Jaimes.

Así las cosas, dando aplicación a las previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 509 del C.G.P., se ordenará a la profesional del derecho Andrea Paola Sarmiento Jaimes, rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta lo aquí expuesto. Para tal efecto se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: RESOLUCION DE OBJECION. - Trámite de
Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante.
RADICADO: 540014003006-2022-00037-00
OBJETANTE: COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.
DEUDORES: ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ
ACREEDORES: COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.,
BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A.,
MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY, OSCAR
EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ.

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de la sentencia de acción de tutela radicada bajo el número **540013153 007 2023 00076 00**, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, vuelve al Despacho el presente Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, con el objeto de dejar sin efectos lo resuelto en auto proferido por este Despacho judicial el pasado 21 de febrero hogaño, en consecuencia, expedir nueva resolución a la objeción propuesta en el presente tramite promovido por el señor **ISNARDO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ**, lo anterior con el propósito de valorar como prueba la Escritura Pública No. 2990 de 2017.

Siendo este despacho competente para la resolución de la misma, conforme lo establece el artículo 17 en concordancia con el artículo 534 del CGP., se procede a resolver la discrepancia planteada y se ordenará devolver inmediatamente las diligencias al conciliador.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION:

En memorial presentado ante el Centro de Conciliación e insolvencia Asociación Manos Amigas, el apoderado judicial del acreedor **COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.**, presentó objeción que se explica a continuación:

El 10 de septiembre de 2021, fue admitida la negociación de deudas presentada por el señor **ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ**, en la cual relaciona las acreencias objetadas como de quinta clase, manifestando que están garantizadas mediante unas letras de cambio y se fijan por el valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$140'000.000,00), una librada a favor de la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY, madre del deudor y otra por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS, (\$70'000.000,00), expedida a favor del señor OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ, hermano del deudor, omitiendo el deudor informar en la solicitud como lo dispone el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P., la tasa de interés cobrada en la



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

respectiva obligación, la fecha en que se otorgó el crédito y el vencimiento del mismo.

En la audiencia celebrada el día 19 de octubre del año 2021, el apoderado del deudor explicó que el origen de esas obligaciones obedecían al resultado del trámite de una sucesión del causante JUAN DE JESUS MONTAÑEZ SUAREZ, padre del deudor y, como prueba de ello se aportó la escritura pública No. 2990 del 7 de diciembre del 2017, razón por la cual el objetante solicitó el traslado de los documentos aportados en la solicitud de negociación de deudas, así como el auto que admitió dicha negociación y demás piezas procesales relevantes para poder determinar el origen de las acreencias relacionadas.

En la audiencia celebrada el día 3 de noviembre de 2021, se presentó objeción en contra de las obligaciones referenciadas anteriormente, por cuanto en la relación de las acreencias presentada por el deudor se refleja que las mismas ascienden a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS ML/CTE. (\$210'000.000,00), lo cual indica que los familiares del deudor, tienen un porcentaje de voto del 62,4%, de acuerdo con la relación de acreencias mencionada. Razón por la cual, se hace necesario establecer el origen de las obligaciones mencionadas, la solvencia económica de los acreedores al momento del préstamo, el origen de los recursos del crédito, las fechas en que se realizó dicho crédito, el interés pactado, la fecha de vencimiento, por cuanto se desconoce si los títulos valores se encontraban en blanco al momento de su suscripción, si contaban con carta de instrucciones para ser diligenciados, dudas que según el objetante no fueron resueltas de manera suficiente por el apoderado del deudor y el apoderado de los acreedores contra los cuales se está presentando la objeción, por cuanto el objetante logró establecer que, el negocio jurídico que dio vida a los títulos valores que respaldan las obligaciones a favor de los acreedores que son familiares del deudor, fue, el reconocimiento que este realizó de los derechos herenciales de su madre y hermano, asignándole para dicho fin un valor comercial de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ML/CTE. (\$35'000.000,00) por hectárea, afirma que al corresponderle por gananciales a su señora madre cuatro hectáreas, las mismas equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140'000.000,00), igualmente afirmó que al corresponderle a su hermano dos (2) hectáreas, las mismas equivalían a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE. (\$70'000.000,00).

Al revisar, el objetante la escritura pública No. 2990 del 07 de diciembre del 2017 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, con la cual se realizó la sucesión del señor JUAN DE JESUS MONTAÑEZ SUAREZ, se constató que la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY, renunció a gananciales, por lo que no es factible que se afirme que la suma que el señor **ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ**, le debe, tenga su origen en los mencionados gananciales.

Continúa indicando el objetante, que, tanto el señor **ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ**, como la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY, manifiestan bajo la gravedad de juramento en la escritura pública antes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

mencionada que, no conocen otros interesados en la sucesión con igual o mejor derecho que ellos, excluyendo de esa forma al hermano del deudor, el señor OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNÁNDEZ, por lo cual considera el objetante que, el deudor no debió haber compensado a su hermano OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ H., con la letra de cambio que se allegó al proceso de insolvencia, y que por el contrario éste, debió haber reclamado sus derechos herenciales mediante una acción de petición de herencia.

Igualmente, informó el abogado de la sociedad acreedora, que, constituyó hipoteca sobre el bien identificado con F.M.I. No. 260-34541 a su favor, debido a que según se desprende del Certificado de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el señor **ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ**, es el único propietario del precitado inmueble, razón por la cual se procedió a otorgar el crédito por las sumas adeudadas.

La legislación que regula el trámite que nos ocupa se fundamenta en el principio de buena fe, pero dicho principio no es absoluto y debe ser matizado con la consideración de la buena fe objetiva, es decir, no basta con la simple afirmación del deudor sobre el valor, naturaleza y existencia de una determinada acreencia, sino, que, se requiere su demostración por parte de un acreedor o, del mismo conciliador, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad lo cual en el presente caso no son suficientes para resolver todas las dudas planteadas. Continúa indicando que, no se lograron superar todas las dudas y discrepancias planteadas sobre las acreencias objetadas, toda vez que, no se encontró acreditado que, el deudor tuviera una obligación por concepto de gananciales a favor de la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY y tampoco se acreditó que el señor OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ le hubiera prestado la suma descrita en líneas anteriores al deudor insolvente ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ, ni se demostró en debida forma el negocio jurídico que dio vida a los títulos valores exigidos por los acreedores, el cual fue denominado por el apoderado del deudor como pacto de herederos, ya que por el contrario lo que se evidenció fue que la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY, renunció expresamente a los gananciales a los que tenía derecho y tanto ella como el deudor excluyeron del trámite sucesoral al señor OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ, al manifestar bajo la gravedad de juramento que no conocían más interesados en la sucesión.

De la anterior forma dejo expuesta el Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, apoderado judicial del acreedor COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., la objeción planteada contra las acreencias presentadas por el deudor **ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ**, a favor de los señores MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY y OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ. (fl.155 PDF 01).



FUNDAMENTOS DE LOS DEMAS ACREEDORES:

El apoderado judicial de los acreedores, OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ y MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY, consideró lo siguiente: Su acreencia se trata de una letra de cambio por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE. (\$70´000.000,00), a favor del señor OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ, y otra acreencia a favor de la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY, por valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE. (\$140´000.000,00), señalando en cuanto a la naturaleza jurídica del título valor, que este es independiente de la voluntad del declarante, constitutivo y dispositivo de un derecho; terminó indicando el procurador de los acreedores precitados, que el título valor en cuanto a su autenticidad, literalidad, legitimación, legalidad, es independiente y no necesita explicación de su origen.

MANIFESTACIONES DEL DEUDOR:

El apoderado judicial del deudor **ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ**, acerca de las objeciones presentadas por el apoderado judicial de la empresa acreedora **COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.**, respondió en los siguientes términos:

Se observa que al señor apoderado de la **COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.**, le preocupan dos circunstancias en el trámite de la referencia, primero el parentesco entre el deudor y dos (2) de sus acreedores y segundo, el porcentaje que representan estos acreedores en relación con el voto, el cual llega al 62,4%.

Continúa señalando el apoderado judicial del deudor que, los títulos valores como lo son la letra de cambio, tienen la característica de la AUTONOMIA, esto es que, el derecho incorporado en ellos vale por sí mismo y en consecuencia no tiene nada que ver con su origen, a pesar de lo anterior, oportunamente explicaron el origen de las obligaciones consignadas en los respectivos títulos valores y se allegó el documento fuente de tales obligaciones. Que en cuanto a la validez, autonomía e independencia de los títulos valores la jurisprudencia colombiana ha considerado que cuando se reúnan los requisitos de autenticidad, literalidad, autonomía, legitimación y legalidad, el derecho incorporado es independiente y no necesita explicación de su origen.

Por último, señala el procurador judicial del deudor, que el derecho de la **COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.**, no sufre mengua alguna, por cuanto la obligación está garantizada con hipoteca y en consecuencia goza del privilegio en el orden del pago de las obligaciones.



Para resolver el Juzgado considera:

La inconformidad del apoderado judicial de la entidad acreedora **COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.**, radica en que, el 10 de septiembre de 2021, se admitió la negociación de deudas presentada por el señor **ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ**, en la cual se relacionan las dos acreencias que objeta como de quinta clase, manifestando que están garantizadas mediante unas letras de cambio y se fijan por el valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$140'000.000,00), una librada a favor de la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY, madre del deudor y otra por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE., (\$70'000.000,00), expedida a favor del señor OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ, hermano del deudor, omitiendo el deudor informar en la solicitud como lo dispone el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P., la tasa de interés cobrada en la respectiva obligación, la fecha en que se otorgó el crédito y el vencimiento del mismo.

Continúa indicando el apoderado de la parte objetante que, en la audiencia celebrada el día 19 de octubre del año 2021, el apoderado del deudor explicó que el origen de esas obligaciones obedecía al resultado del trámite de una sucesión del causante JUAN DE JESUS MONTAÑEZ SUAREZ, padre del deudor y, como prueba de ello se aportó la **escritura pública No. 2990 del 7 de diciembre del 2017**, y que, presentó objeción en contra de las obligaciones referenciadas anteriormente, por cuanto en la relación de las acreencias presentada por el deudor, se refleja que las mismas ascienden a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS ML/CTE. (\$210'000.000,00), lo cual indica que los familiares del deudor, tienen un porcentaje de voto del 62,4%, de acuerdo con la relación de acreencias mencionada. Razón por la cual, se hace necesario establecer el origen de las obligaciones mencionadas, la solvencia económica de los acreedores al momento del préstamo, el origen de los recursos del crédito, las fechas en que se realizó dicho crédito, el interés pactado, la fecha de vencimiento, por cuanto se desconoce si los títulos valores se encontraban en blanco al momento de su suscripción, si contaban con carta de instrucciones para ser diligenciados, dudas que según el objetante, no fueron resueltas de manera suficiente por el apoderado del deudor.

Indica igualmente el apoderado del objetante, que su poderdante, logró establecer que, el negocio jurídico que dio vida a los títulos valores que respaldan las obligaciones a favor de los acreedores que son familiares del deudor, fue, el reconocimiento que este realizó de los derechos herenciales de su madre y hermano, asignándole para dicho fin un valor comercial de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ML/CTE. (\$35'000.000,00) por hectárea, afirma que al corresponderle por gananciales a su señora madre cuatro hectáreas, las mismas equivalentes a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140'000.000,00). Al revisar, el objetante la escritura pública No. 2990 del 07 de diciembre del 2017 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, con la cual se realizó la sucesión del señor JUAN DE JESUS MONTAÑEZ SUAREZ, se constató que la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY, en el hecho quinto de la



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

precitada escritura, renunció a gananciales, por lo que no es factible que se afirme que la suma que el señor **ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ**, le debe, tenga su origen en los mencionados gananciales.

Para resolver la objeción anteriormente planteada por el apoderado judicial de la **COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.**, debemos tener en cuenta que el artículo 13 del decreto 960 de 1970, define la escritura pública como: *“el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidos ante el notario, con los requisitos previstos en la ley y que se incorpora al protocolo”*. Así mismo el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, señala en su obra: *“se tiene que la escritura es un documento público, por cuanto en él interviene un funcionario en ejercicio de sus funciones, pero su contenido, por limitarse a dar constancia del acto jurídico que mediante ellas celebran las partes, es de carácter privado y se rige por normas de derecho sustancial. La escritura es el medio para documentar el acto jurídico celebrado por las partes y para cumplir con el requisito esencial, establecido por la ley, para que se considere legalmente producido”*.¹

Ante las anteriores definiciones, y después de estudiada la escritura pública No. 2990 del 7 de diciembre de 2017, puede concluir el Despacho que las declaraciones emitidas por el apoderado judicial del deudor y promotor del presente proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, Dr. LUIS ALFREDO VACA QUINTERO, cuando, en audiencia del 19 de octubre de 2021, indicó que las acreencias a favor de la señora madre del deudor MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY, y del hermano del mismo, señor OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ, son el resultado del trámite dado a la sucesión del señor JUAN DE JESUS MONTAÑEZ SUAREZ (q.e.p.d.), por un acuerdo entre herederos, y como prueba de ello anexan la escritura No. 2990 de la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P., toda vez que, el mismo ordena presentar: *“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores y avalistas (...)”*; toda vez que, el apoderado judicial del deudor, debido a que, tal y como se observa después de estudiarse todo el plenario, la indicación de la naturaleza de los créditos alegados a favor de los dos acreedores precitados no es acertada. Igualmente existe, una ambivalencia o contradicción en las fechas en las que se firmaron la escritura pública No. 2990, que fue el día 7 de diciembre de 2017 y la fecha de creación de las letras que se alegan a favor de los señores MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY y OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ, que es el día 20 de octubre de 2018; lo que quiere decir que, los títulos valores presentados como acreencia a favor de los precitados MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY y OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ, fueron creados diez (10) meses después de haberse realizado mediante escritura

¹ JAIME AZULA CAMACHO, MANUAL DE DERECHO PROCESAL, Tomo VI, Pruebas judiciales-Cuarta edición, EDITORIAL TEMIS S.A. Bogotá – Colombia 2015, Pg. 239.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

pública No. 2990 del 7 de diciembre de 2017, la sucesión intestada del señor JUAN DE JESUS MONTAÑEZ SUAREZ (q.e.p.d.).

Igualmente, existen diferencias entre el valor por el que se realizó la sucesión intestada del señor JUAN DE JESUS MONTAÑEZ SUAREZ (q.e.p.d.), SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS \$68´000.000,00, y las letras de cambio allegadas como base de las acreencias de los antes mencionados suman DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS ML/CTE. (\$210´000.000,00); razón por la que se observa y se concluye que, tal y como lo indicó el objetante, los valores por los que se hicieron la sucesión y los que se pretenden cobrar con los títulos valores (letras de cambio) aportados por los señores MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY y OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ, en relación con la naturaleza de dichas acreencias no pueden ser aceptadas en el proceso de insolvencia, gracias a su protuberante diferencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la norma regulatoria de la Insolvencia de la persona natural no comerciante, señala que el solicitante debe presentar: *“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito ; y que, dicha relación no se presentó como lo ordena el artículo 539 del C.G.P. en su numeral 3°, se accederá a la objeción planteada en audiencia del 3 de noviembre de 2021 referente al valor y la naturaleza de las acreencias que pretenden cobrar los señores MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY y OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo resuelto en auto del 21 de febrero de 2023 dentro del presente Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante.

SEGUNDO: ACCEDER a la objeción presentada por el apoderado judicial de la **COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.** en su calidad de acreedora en el presente proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo contenido en el artículo 552 del CGP.

CUARTO: Notifíquese al **JUZGADO SÉTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, la presente providencia, como cumplimiento de la sentencia emitida por el precitado Juzgado en su acción de tutela 540013153007**20230007600**.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: DEVOLVER de inmediato las presentes diligencias al Conciliador del presente Tramite de Insolvencia. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo y déjese constancia en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta,

30 MAR 2023

Se encuentran los autos al Despacho a fin de proferir sentencia en este Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por la empresa **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, actuando mediante apoderado judicial, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA**, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento procesal civil actual-Código General del Proceso, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito presentado el día once(11) de Octubre de 2022, la parte demandante, formuló demanda en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA**, para que con su citación y audiencia y previos los trámites de un PROCESO DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO, mediante sentencia se ordene la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y como consecuencia de lo anterior la restitución y lanzamiento del demandado del siguiente bien inmueble(con destino para local comercial) distinguido de la siguiente manera: inmueble ubicado en la avenida 1 calles 12 y 13 No. 12-83 según registro y avenida 0 a No. 12 a -38/40 barrio la Plata de esta Ciudad-, para el funcionamiento de un centro de enseñanza y/o escuela automovilística, el cual tiene los siguientes linderos: **NORTE:** Con propiedades de la señora Olimpia Rodríguez de Colmenares; **SUR:** Con propiedades de la señora Quintelia Duarte de Muñoz; **ORIENTE:** Con la avenida 0 A y por el **OCIDENTE:** con la avenida 1ª -Sobre el fondo de la casa descrita hoy sobre la avenida 0 A entre las calles 12 a y 13 se encuentra construido **a)** un local comercial en sus puertas principales con los números 12 A-38 y 12 A-40 sobre la avenida 0 A; **b)** un local distinguido con el número 12 A -42 sobre la avenida 0 A . Linderos tomados de la Escritura Pública No. 1.203 de la Notaría Sexta de Cúcuta, de fecha 1 de Septiembre de 2003, anexada al presente proceso para efectos de acreditar los linderos del bien a restituir.

Este Despacho por auto calendarado el día dos(2) de Noviembre de 2022, admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA**, y ordenó dar a la demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P., en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

Los hechos de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

PRIMERO: Por documento privado contrato de arrendamiento de fecha 01 de Agosto de 2018, LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., otorgó a título de tenencia por arrendamiento al señor GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA, el bien inmueble ubicado en la avenida 1 calles 12 y 13 # 12-83 según registro y avenida 0 a # 12ª-38/40 barrio la playa para el funcionamiento de centro de enseñanza y/o escuela automovilística.

SEGUNDO: El término inicial fue pactado en el contrato de 12 meses, contados a partir del 01 de Agosto de 2018, el cual se ha venido prorrogando en forma automática y sucesiva por períodos anuales acorde con lo dispuesto en la cláusula 6.0 del contrato.

TERCERO: El precio del canon mensual se estipuló inicialmente en el contrato en la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS(\$1.100.000,00), suma pagadera por mensualidades anticipadas a más tardar el día 05 de cada mes calendario, condición prevista en la cláusula 3.0 del contrato.

CUARTO: Para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones contenida en el contrato, suscribieron el mismo como deudores solidarios los señora **GUSTAVO RIVERA PEREZ, JOSE LUIS NIÑO GARCIA y DIEGO ANDRES CASTELLANOS MANTILLA**, quienes asumen la responsabilidad solidaria de las obligaciones que emanen de al ejecución del contrato.

QUINTO: El señor **GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA**, ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones a su cargo pues ha venida pagando tardíamente los cánones de arrendamiento y a la fecha de presentación de la demanda se encuentra en mora de las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$3.857.770,00 correspondiente a cánones de arrendamiento de un saldo del mes de Agosto de 2022, por valor de \$1.074.770,00 y los meses de Septiembre y Octubre de 2022 por valor de \$1.391.500,00 cada uno más los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero de conformidad con la cláusula 3.3. del contrato.

SEXTO: En el contrato de arrendamiento clausula 20.0 se estableció como cláusula penal la suma de\$4.174.500,00 penalidad que se hace el acreedor el demandado por el incumplimiento en el contrato de arrendamiento.

SEPTIMO: Conforme a lo anterior la presente acción se fundamenta en la falta de pago de la renta a que está obligado el demandado en virtud del contrato suscrito entre las partes.

OCTAVO: En el contrato de arrendamiento cláusula 17.0 se estableció que, en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por el arrendatario, podrá el arrendador dar por terminado el contrato de arrendamiento e iniciar las acciones judiciales tendientes a obtener la restitución del bien inmueble.

NOVENO: En el contrato de arrendamiento cláusula (23.0) se estipuló a cargo del demandado el pago de la gestión de cobro u honorarios que se generen por su incumplimiento, motivo por el cual el demandado debe asumir el pago de las costas procesales.

El proceso se tramitó en legal forma y no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES:

El proceso de Restitución del inmueble arrendado tiene por finalidad la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente.

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ella y el señor **GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA,(arrendatario)**, por la causal de incumplimiento en el pago de parte del canon de arrendamiento corresponde a las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$3.857.770,00** discriminados así: un saldo del mes de Agosto de 2022, por valor de \$1.074.770,00 y los meses de Septiembre y Octubre de 2022 por valor de \$1.391.500,00 cada uno más los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero de conformidad con la cláusula 3.3. del contrato.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al contrato de arrendamiento, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

La parte actora allega a los autos como prueba de la relación existente entre las partes el contrato de suscrito entre las partes; igualmente no existe duda para el despacho que quien representa la parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el hecho quinto del escrito de demanda, por cuanto el demandado fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la siguiente dirección: Avenida 0 A #12^a-38/40 Barrio la playa de esta Ciudad, suministrada para tal efecto por la parte demandante en el acápite pertinente de la demanda, y que aparece consignada en el contrato de arrendamiento sin que contestara la demanda, ni excepcionara al respecto, tal y como lo indica la constancia Secretarial obrante en el proceso.

La causal incoada por la parte demandante como lo es la no cancelación por parte de la arrendataria de las rentas dentro del término estipulado en el contrato, es motivo para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, conforme lo dispone el numeral 1º del Art. 22 de la Ley 820 de 2003, disposición aplicable también a todos los contratos de arrendamiento inclusive a aquellos que versan sobre inmuebles destinados a locales comerciales.

Sobre este particular la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“La Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004, revisó la constitucionalidad de la referida legislación y concluyó: En efecto, la Ley 820 de 2003 se titula “para la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones”, por lo que no sólo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a “todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento”, dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del bien objeto de arrendamiento (...) De manera que, en el proceso abreviado promovido por la tutelante aduciendo como causal exclusiva de restitución la mora en el pago del canon de arrendamiento respecto de un contrato de arrendamiento con fines comerciales –que no sobre un inmueble destinado para vivienda urbana–, la destinación del bien no es óbice para aplicar los preceptos procesales de

la Ley 820 de 2003 (...) (subraya del texto), (STC2261-2015, y STC5872-2015, 14 may. rad. 00632-01).

De otro lado, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso preceptúa, que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, razón por la cual al despacho no le queda otro camino que proceder de conformidad tomando las medidas inherentes a esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de fecha 1 de Agosto de 2018, celebrado entre **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**-NIT 900995622-5 (**arrendador**), y el señor **GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILLA** con C.C. 1.090.417.673 de Cúcuta(**arrendatario**), respecto del siguiente bien inmueble ubicado en la avenida 1 calles 12 y 13 No. 12-83 según registro y avenida 0 a No. 12 a -38/40 barrio la Playa de esta Ciudad.-

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del siguiente bien inmueble la restitución y lanzamiento del demandado del siguiente bien inmueble: (con destino para local comercial) distinguido de la siguiente manera: inmueble ubicado en a avenida 1 calles 12 y 13 No. 12-83 según registro y avenida 0 a No. 12 a -38/40 barrio la Playa de esta Ciudad-, para el funcionamiento de un centro de enseñanza y/o escuela automovilística, el cual tiene los siguientes linderos: **NORTE:** Con propiedades de la señora Olimpia Rodríguez de Colmenares; **SUR:** Con propiedades de la señora Quintelia Duarte de Muñoz; **ORIENTE:** Con la avenida 0 A y por el **OCIDENTE:** con la avenida 1ª -Sobre el fondo de la casa descrita hoy sobre la avenida 0 A entre las calles 12 a y 13 se encuentra construido **a)** un local comercial en sus puertas principales con los números 12 A-38 y 12 A-40 sobre la avenida 0 A; **b)** un local distinguido con el número 12 A -42 sobre la avenida 0 A . Linderos tomados de la escritura Pública No. 1.203 de la Notaría Sexta de Cúcuta, de fecha 1 de Septiembre de 2003, anexada al presente proceso para efectos de acreditar los linderos del bien a restituir.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión a la parte demandada para que haga la entrega voluntaria del bien inmueble arrendado. En caso de renuencia, se procederá a practicar el lanzamiento físico.

CUARTO: Para la práctica de la anterior diligencia, Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** Al señor INSPECTOR DE POLICIA REPARTO DE LA CIUDAD, a quien se le advierte que no puede entrar a resolver oposiciones a la diligencia de entrega.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada en costas del proceso. Señálense Agencias en Derecho por el valor de \$192.888,50 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5º numeral 1º literal a.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.